

Capítulo XI

APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

A. Introducción

244. En su 64.º período de sesiones (2012), la Comisión decidió incluir el tema «Aplicación provisional de los tratados» en su programa de trabajo y nombró Relator Especial para el tema al Sr. Juan Manuel Gómez Robledo³⁹⁷. En el mismo período de sesiones, la Comisión tomó nota de un informe oral presentado por el Relator Especial sobre las consultas oficiosas celebradas acerca del tema y presididas por él mismo. Posteriormente, la Asamblea General, en su resolución 67/92, de 14 de diciembre de 2012, observó con aprecio la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo.

245. En su 65.º período de sesiones (2013), la Comisión tuvo ante sí el primer informe del Relator Especial³⁹⁸, cuyo objeto era determinar en general, las principales cuestiones jurídicas que surgían en relación con la aplicación provisional de los tratados mediante el examen de los planteamientos doctrinales del tema y un somero repaso de la práctica actual de los Estados. La Comisión tuvo también ante sí un memorando de la Secretaría³⁹⁹, que detallaba la historia de las negociaciones sobre el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969, tanto en la Comisión como en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de 1968-1969, y contenía un breve análisis de algunas cuestiones de fondo suscitadas durante su examen.

246. En su 66.º período de sesiones (2014), la Comisión examinó el segundo informe del Relator Especial⁴⁰⁰, cuyo propósito era ofrecer un análisis sustantivo de los efectos jurídicos de la aplicación provisional de los tratados.

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

247. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/687), en el que este continuaba el análisis de la práctica de los Estados y examinaba la relación de la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969, así como la cuestión de la aplicación provisional en relación con organizaciones internacionales. El informe

³⁹⁷ En su 3132.ª sesión, celebrada el 22 de mayo de 2012 (véase *Anuario... 2012*, vol. II (segunda parte), párr. 267). El tema había sido incluido en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión en su 63.º período de sesiones (2011), con arreglo a la propuesta contenida en el anexo III del informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese mismo período de sesiones (*Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), párrs. 365 a 367, y anexo III, págs. 219 a 222).

³⁹⁸ *Anuario... 2013*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/664.

³⁹⁹ *Ibid.*, documento A/CN.4/658.

⁴⁰⁰ *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/675.

incluía propuestas relativas a seis proyectos de directriz sobre la aplicación provisional⁴⁰¹.

248. La Comisión tuvo ante sí un memorando (A/CN.4/676), preparado por la Secretaría, sobre la aplicación provisional a tenor de la Convención de Viena de 1986.

249. La Comisión examinó el tercer informe en sus sesiones 3269.ª y 3270.ª, y 3277.ª a 3279.ª, celebradas los días 14 y 15, 23 y 24 y 28 de julio de 2015.

250. En su 3279.ª sesión, el 28 de julio de 2015, la Comisión remitió los proyectos de directriz 1 a 6 al Comité de Redacción.

251. En su 3284.ª sesión, el 4 de agosto de 2015, el Presidente del Comité de Redacción presentó el informe oral provisional del Comité sobre los proyectos de directriz 1 a 3, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 67.º período de sesiones. El informe se presentaba únicamente a título informativo en esta etapa y puede consultarse, junto con el proyecto de directrices, en el sitio web de la Comisión⁴⁰².

⁴⁰¹ El texto propuesto por el Relator Especial rezaba:

«Proyecto de directriz 1

Los Estados y las organizaciones internacionales podrán aplicar provisionalmente un tratado, o partes de él, cuando así lo disponga el tratado o bien, cuando hayan convenido en ello de otro modo, en la medida en que el derecho interno de los Estados o las reglas de las organizaciones internacionales no lo prohíban.

Proyecto de directriz 2

El acuerdo para la aplicación provisional de un tratado, o de partes de él, podrá derivarse de los términos del tratado, o podrá establecerse mediante un acuerdo separado, o mediante otras formas como la resolución de una conferencia internacional, o de cualquier otro modo en que hayan convenido los Estados o las organizaciones internacionales.

Proyecto de directriz 3

La aplicación provisional de un tratado podrá iniciar en el momento de su firma, ratificación, adhesión o aceptación, o en cualquier otro momento en que hayan convenido los Estados o las organizaciones internacionales, en atención a los términos que el tratado disponga o a los términos en que los Estados negociadores o las organizaciones internacionales negociadoras hayan convenido.

Proyecto de directriz 4

La aplicación provisional de un tratado tiene efectos jurídicos.

Proyecto de directriz 5

Las obligaciones que se deriven de la aplicación provisional de un tratado, o de partes de él, persisten hasta tanto: a) el tratado entre en vigor o; b) la aplicación provisional se dé por terminada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados o de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, según el caso.

Proyecto de directriz 6

La violación de una obligación derivada de la aplicación provisional de un tratado, o de partes de él, genera la responsabilidad internacional del Estado o de la organización internacional.»

⁴⁰² Puede consultarse en la dirección: <http://legal.un.org/ilc>.

1. PRESENTACIÓN POR EL RELATOR ESPECIAL DE SU TERCER INFORME

252. Al presentar su tercer informe, el Relator Especial recordó la labor realizada por la Comisión en períodos de sesiones anteriores y el contenido y propósito de sus dos primeros informes. Recordó, en particular, la postura que había adoptado según la cual, con la única salvedad de las características específicas del tratado en cuestión, los derechos y obligaciones del Estado que había consentido en aplicar provisionalmente un tratado eran idénticos a los derechos y obligaciones que se derivaban del tratado mismo como si estuviera en vigor, y que la violación de una obligación resultante de la aplicación provisional del tratado generaba la responsabilidad del Estado.

253. Aproximadamente 20 Estados Miembros habían remitido observaciones sobre su práctica. El Relator Especial, aunque tomaba nota de que la práctica de los Estados no era uniforme, seguía opinando que no era necesario llevar a cabo un estudio comparativo de los derechos internos. Señaló que el número de tratados que preveían la aplicación provisional y que se habían aplicado provisionalmente era relativamente alto.

254. El tercer informe del Relator Especial se centraba en dos cuestiones principales: en primer lugar, la relación con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969, y, en segundo lugar, la aplicación provisional de los tratados con respecto a la práctica de las organizaciones internacionales. Por lo que hacía a la primera cuestión, su análisis, que no pretendía ser exhaustivo, giraba en torno a los artículos 11 (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado), 18 (Obligación de no frustrar el objeto y el fin del tratado), 24 (Entrada en vigor), 26 (*Pacta sunt servanda*) y 27 (El derecho interno y la observancia de los tratados). Esas disposiciones se habían elegido porque mantenían una relación natural y estrecha con la aplicación provisional. Por lo que respecta a la aplicación provisional de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, el Relator Especial observó que el memorando de la Secretaría indicaba claramente que los Estados estimaban válido el enunciado adoptado en la Convención de Viena de 1969. No obstante, el Relator Especial reiteraba su opinión de que un análisis acerca de si el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 reflejaba el derecho internacional consuetudinario no afectaría al planteamiento general del tema.

255. El capítulo IV de su informe giraba en torno a varios aspectos: *a)* las organizaciones internacionales o los regímenes internacionales creados en virtud de la aplicación provisional de tratados; *b)* la aplicación provisional de tratados negociados en el ámbito de organizaciones internacionales o en conferencias diplomáticas convocadas bajo los auspicios de organizaciones internacionales; y *c)* la aplicación provisional de tratados en los que eran parte organizaciones internacionales. Con respecto a la creación de organizaciones internacionales o regímenes internacionales, el Relator Especial explicó que se refería a los organismos internacionales creados en virtud de tratados y que desempeñaban un papel importante en la aplicación del tratado correspondiente, aunque no estuvieran destinados a convertirse en organizaciones

internacionales con todas las de la ley. En cuanto a la aplicación provisional de tratados negociados en el ámbito de organizaciones internacionales o en conferencias diplomáticas convocadas bajo los auspicios de organizaciones internacionales, el Relator Especial hacía referencia, en particular, al establecimiento de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (OTPCE). A pesar de que la convención no estaba en vigor, la OTPCE en su forma de transición había estado operativa durante casi 20 años. El Relator Especial mencionó también más de 50 tratados negociados bajo el auspicio de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), de los cuales un número importante preveía la aplicación provisional de los tratados. El Relator Especial sometió a la consideración de la Comisión la posibilidad de estudiar la práctica de la aplicación provisional de los tratados en relación con las organizaciones internacionales regionales.

256. A juicio del Relator Especial, la tarea que la Comisión tenía ante sí era elaborar una serie de directrices para los Estados que desearan recurrir a la aplicación provisional de los tratados, y propuso que la Comisión examinara asimismo en el marco de esas directrices la preparación de unas cláusulas modelo que sirvieran de guía a los Estados negociadores. El Relator Especial señaló que los seis proyectos de directriz sobre la aplicación provisional de los tratados eran el resultado de los tres informes que había presentado, cada uno de los cuales debía leerse a la luz de los otros dos. El punto de partida para su redacción era el artículo 25 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

2. RESUMEN DEL DEBATE

a) Observaciones generales

257. En general se expresó la opinión de que la legislación y la práctica internas sobre la forma en que los Estados entran a ser parte en los tratados, provisionalmente o no, eran muy diferentes, y que cualquier intento de clasificación, aun cuando fuera posible, probablemente no sería pertinente a los efectos de determinar las normas correspondientes de derecho internacional. También se recomendó prudencia con respecto a la clasificación de los Estados según que su derecho interno aceptara o no, o hasta qué punto, la aplicación provisional de los tratados. Se señaló que, en algunos ordenamientos jurídicos internos, la posibilidad de aplicar provisionalmente los tratados era objeto permanentemente de polémicas.

258. Otros miembros opinaron que no se podía hacer caso omiso de las normas internas. Era útil analizar las diferentes legislaciones y prácticas internas en cuanto a los procedimientos aplicados antes de dar el consentimiento a la aplicación provisional, lo que permitiría comprender mejor la manera en que los Estados consideraban la naturaleza de la aplicación provisional en cuanto fenómeno jurídico. Tal vez mereciera la pena, por ejemplo, determinar si los Estados, en su práctica, parecían interpretar el artículo 25 de tal modo que diera a entender que, como cuestión de derecho internacional, un Estado solo podía invocarlos cuando su derecho interno así lo dispusiera. También se dijo que la Comisión tenía primero que tomar posición sobre la aplicabilidad del artículo 46 de

la Convención de Viena de 1969 (Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados) con respecto a la aplicación provisional de los tratados. Se observó que la interacción entre el derecho interno y el derecho internacional podía adoptar dos formas diferentes. En primer lugar, las disposiciones del derecho interno podían referirse al procedimiento o las condiciones para la manifestación del consentimiento del Estado respecto de la aplicación provisional del tratado. En segundo lugar, las disposiciones pertinentes de un tratado determinado que permiten la aplicación provisional se referían a veces también al derecho sustantivo interno.

259. Algunos miembros de la Comisión señalaron que, si bien el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 era la base del régimen jurídico de la aplicación provisional de los tratados, no respondía todas las cuestiones relacionadas con dicha aplicación. Se dijo que la Comisión debía ofrecer orientación a los Estados sobre cuestiones como: qué Estados pueden convenir en la aplicación provisional de los tratados (solo los Estados negociadores o también otros Estados); si un acuerdo sobre la aplicación provisional ha de ser legalmente vinculante; y si dicho acuerdo puede ser tácito o implícito. También se señaló que la Comisión debía ofrecer orientación a los Estados sobre qué otras normas de derecho internacional, por ejemplo, acerca de la responsabilidad y la sucesión, son de aplicación a los tratados que se aplican provisionalmente.

260. Hubo acuerdo general en que la aplicación provisional de los tratados producía efectos jurídicos y creaba derechos y obligaciones. Con todo, se instó al Relator Especial a que justificara más cumplidamente su conclusión de que los efectos jurídicos de la aplicación provisional eran los mismos después de la entrada en vigor del tratado y que, posteriormente, tales efectos no se podían poner en tela de juicio en razón del carácter provisional de la aplicación del tratado. Lo que no estaba totalmente claro era si la aplicación provisional produciría exactamente los mismos efectos que la entrada en vigor del tratado. Se mencionaron varias posibilidades. Una solución era comparar la aplicación provisional con el régimen de terminación de los tratados, de conformidad con el artículo 70 de la Convención de Viena de 1969. Otra posibilidad era remitirse a las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 sobre las consecuencias de la invalidez de los tratados (art. 69), según las cuales los actos realizados de buena fe son exigibles frente a las partes en el tratado. Según otra opinión, aunque los efectos jurídicos de la aplicación provisional quizás fueran prácticamente los mismos después de la entrada en vigor del tratado, la aplicación provisional era simplemente provisional, surtía efectos jurídicos solo para los Estados que habían convenido en aplicar el tratado provisionalmente y únicamente surtía esos efectos en relación con aquellas partes del tratado sobre las que existía tal acuerdo. Por otra parte, se sugirió que el Relator Especial podría examinar también si los procesos de terminación y suspensión de ambos regímenes eran idénticos.

261. Varios miembros respaldaron la postura adoptada por el Relator Especial en el sentido de que los efectos jurídicos de un tratado aplicado provisionalmente eran los mismos que los que se derivarían de un tratado en vigor. Se sostuvo que un Estado no podía aducir el

hecho de que el tratado se aplicaba provisionalmente para argüir que no podía aceptar la validez de algunos de los efectos producidos por la obligación de aplicar provisionalmente ese tratado. En consecuencia, un tratado aplicado provisionalmente estaba sujeto a la regla *pacta sunt servanda* enunciada en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969. Su violación determinaría asimismo la puesta en práctica de las normas aplicables sobre la responsabilidad internacional por hechos ilícitos, como en el caso de la violación de un tratado en vigor. También se dijo que la distinción entre tratados en vigor y tratados aplicados provisionalmente era más procedimental que sustantiva, siendo la aplicación provisional más simple en cuanto a su inicio y su terminación. Algunos miembros señalaron que el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 también era aplicable a los tratados aplicados provisionalmente.

262. Con respecto al ejemplo, mencionado en el informe, de la aplicación provisional de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción como resultado de una declaración unilateral de la República Árabe Siria⁴⁰³, algunos miembros manifestaron la opinión de que no concernía a la aplicación provisional en sentido estricto a tenor del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969, a menos que el Relator Especial considerase que el silencio o la inacción de las partes en relación con la declaración unilateral era prueba de que la habían aceptado. De ser así, era necesario proceder a un análisis más a fondo de las palabras «han convenido en ello de otro modo», que figuraban en el artículo 25, con miras a determinar si la aquiescencia en forma de silencio o inacción podía constituir acuerdo para la aplicación provisional del tratado. También se dijo que las partes en cuestión habían consentido tácitamente en la aplicación provisional del tratado en vista del hecho de que la declaración de aplicación provisional de la República Árabe Siria fue notificada por el depositario a los Estados partes y ninguno había hecho objeciones a esa decisión.

263. En lo concerniente a la labor futura, se propuso que el Relator Especial se centrara en el régimen jurídico y las modalidades de la terminación y suspensión de la aplicación provisional. Por ejemplo, sería interesante conocer hasta qué punto la aplicación provisional de un tratado podría suspenderse o darse por terminada en virtud, por ejemplo, de la violación del tratado por otra parte que también lo aplicara provisionalmente o en los supuestos en que no era seguro si el tratado entraría en vigor. Se manifestó la opinión de que la continuación indefinida de la aplicación provisional, particularmente dado que permitía utilizar un medio simplificado de terminación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 2, podría tener consecuencias no deseadas.

264. Se propuso asimismo que el Relator Especial tratara de identificar el tipo de tratados y las disposiciones de tratados que eran objeto a menudo de aplicación provisional y de determinar si ciertas clases de tratados abordaban la aplicación provisional de la misma manera. Igualmente, se consideró que la cuestión de quiénes eran

⁴⁰³ Véase *Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General* (disponible en línea: <http://treaties.un.org>), cap. XXVI.3.

los beneficiarios de la aplicación provisional merecía ser debatida. Se sugirió también que el Relator Especial realizara un análisis de las cláusulas de limitación utilizadas para modular las obligaciones asumidas para la observancia del derecho interno, o que condicionaban la aplicación provisional a la observancia del derecho interno.

265. Algunos miembros respaldaron la opinión de que merecía la pena redactar unas cláusulas modelo, que podrían tener importancia práctica para los Estados y las organizaciones internacionales en relación con el proyecto de directrices. Sin embargo, algunos miembros advirtieron al Relator Especial contra la elaboración de cláusulas modelo sobre la aplicación provisional de los tratados que podrían resultar complejas debido a las diferencias entre los ordenamientos jurídicos nacionales.

b) *Relación con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969*

266. El tratamiento reservado en el informe a la relación entre el artículo 25 y otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969 fue bien acogido. Se señaló que otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969 también eran pertinentes. Por ejemplo, el artículo 60 era relevante puesto que la violación grave de un tratado aplicado provisionalmente podía, según esa opinión, llevar a la suspensión o terminación de la aplicación provisional. También se dijo que era dudoso que el artículo 60 produjera los mismos efectos en relación con un tratado aplicado provisionalmente. Con respecto a la relación con el artículo 26, se señaló que la regla *pacta sunt servanda* podía utilizarse para explicar la situación que podría derivarse de la terminación unilateral de la aplicación provisional.

267. Otra opinión fue que no era necesario hacer extensivo el examen de la relación del artículo 25 a otras normas del derecho de los tratados y estudiar también la que guarda con los artículos 19 y 46 de la Convención de Viena de 1969, puesto que era mejor centrarse en precisar las diferencias entre un tratado aplicado provisionalmente y un tratado que está en vigor respecto de un Estado determinado.

c) *Aplicación provisional de un tratado con la participación de organizaciones internacionales*

268. Algunos oradores pusieron en tela de juicio la afirmación de que la Convención de Viena de 1986, en su totalidad, reflejaba el derecho internacional consuetudinario. Se señaló, no obstante, que tal vez fuera posible afirmar que el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969, y quizás el artículo 25 de la Convención de Viena de 1986, reflejaban una norma de derecho internacional consuetudinario. Ahora bien, sería necesario analizar más a fondo esta cuestión, en un informe futuro del Relator Especial, antes de poder llegar a esa conclusión.

269. Se observó que, aun cuando un tratado se negociara en el ámbito de una organización internacional o una conferencia diplomática convocada bajo los auspicios de una organización internacional, la celebración del tratado era un acto de los Estados en cuestión y no de la organización internacional.

270. Se observó además que la aplicación provisional de tratados con la participación de organizaciones internacionales era diferente. Tales disposiciones eran más complicadas, porque a menudo estaban destinadas a garantizar simultáneamente la mayor participación posible de los miembros de la organización y la de la organización misma. Se estimaba que merecía la pena investigar si las organizaciones internacionales habían considerado o consideraban la aplicación provisional como un mecanismo útil y si habían incorporado tal mecanismo a sus reglas constitutivas.

271. Se propuso también que el Relator Especial tomara en consideración otras categorías de tratados que pudieran ser objeto de una forma especial de aplicación provisional. Por ejemplo, los acuerdos de sede no solían ser permanentes, sino que a menudo se concertaban para una conferencia o un acto concreto que la organización internacional iba a celebrar en el Estado en cuestión. Por naturaleza, tales acuerdos tenían que aplicarse inmediatamente y, por consiguiente, con frecuencia preveían su aplicación provisional.

272. Algunos miembros señalaron que sería conveniente dedicarse primero a examinar las cuestiones relacionadas con la aplicación provisional de tratados celebrados por Estados y, únicamente después, comenzar a examinar la aplicación provisional de tratados con la participación de organizaciones internacionales.

d) *Observaciones sobre los proyectos de directriz*

273. En general, los miembros apoyaron el planteamiento adoptado por el Relator Especial consistente en preparar unos proyectos de directriz al objeto de proporcionar a los Estados y las organizaciones internacionales un instrumento práctico. Sin embargo, algunos miembros opinaron que sería mejor presentar los proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial en forma de proyectos de conclusión. Otra observación general fue la de que sería mejor separar el caso de los Estados del de los tratados con participación de organizaciones internacionales.

274. Se hicieron varias sugerencias de redacción concernientes al proyecto de directriz 1, a fin de que estuviera más en consonancia con el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969. Por ejemplo, se señaló que la referencia a que el derecho interno no prohibiera la aplicación provisional no parecía ajustarse a lo dispuesto en el artículo 25 y debía suprimirse, puesto que daba a entender que los Estados podían recurrir a su legislación interna para eludir una obligación de aplicar provisionalmente un tratado. Se propuso asimismo que ese proyecto de directriz se asociara a otro sobre el ámbito de aplicación del proyecto de directrices.

275. En lo concerniente al proyecto de directriz 2, se propuso que se aclarase la referencia a una resolución de una conferencia internacional. Se expresó la opinión de que en muchos casos las resoluciones no podían equipararse a un acuerdo por el que se convenía en la aplicación provisional. Se sugirió asimismo que se hiciera referencia a otras formas de acuerdo, como el canje de cartas o notas diplomáticas. Se dijo también que la

disposición podría ser más clara en cuanto a la posibilidad de aquiescencia por parte de los Estados negociadores o los Estados contratantes respecto de la aplicación provisional por un tercer Estado.

276. Con respecto al proyecto de directriz 3, se sugirió, entre otras cosas, que se simplificara la disposición y que se hiciese referencia al hecho de que la aplicación provisional solo tenía lugar antes de la entrada en vigor del tratado para la parte interesada. Se sugirió que las formas de manifestación del consentimiento para la aplicación provisional y el punto de partida temporal podían dividirse en dos proyectos de directriz.

277. Se propuso que se aclarase la expresión «efectos jurídicos» que figuraba en el proyecto de directriz 4 y que se desarrollara más esa disposición, ya que era la disposición esencial del proyecto de directrices. Se podría examinar, por ejemplo, si las obligaciones de aplicación provisional se extendían a la totalidad del tratado o solo a determinadas cláusulas. Otra posibilidad era indicar que el efecto jurídico de la aplicación provisional de un tratado podía continuar después de su terminación. Se dijo asimismo que la disposición podría redactarse teniendo en cuenta el enunciado del artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 y podría especificarse que la aplicación provisional de un tratado no podía dar lugar a la modificación del contenido del tratado.

278. En lo concerniente al proyecto de directriz 5, se sugirió que se aclarase que los efectos de las obligaciones que se derivaran de la aplicación provisional dependían de lo que los Estados habían previsto para el momento en que convinieran en la aplicación provisional. Además, era necesario tener en cuenta a qué entrada en vigor del tratado se hacía referencia, es decir, a la entrada en vigor del tratado mismo o a su entrada en vigor para el propio Estado. Se observó que cuando un tratado multilateral entraba en vigor, la aplicación provisional terminaba solo para los Estados que hubieran ratificado el tratado o se hubieran adherido a él. Sin embargo, la aplicación provisional continuaba respecto de cualquier Estado que no hubiera ratificado todavía el tratado ni se hubiera adherido a él, hasta el momento en que el tratado entrase en vigor para ese Estado. Se manifestó asimismo que el proyecto de directriz podría reconocer la posibilidad de fijar unas condiciones específicas para la terminación de la aplicación provisional.

279. Aunque algunos miembros pusieron en duda la necesidad de incluir el proyecto de directriz 6, otros expresaron su apoyo a esa disposición. Se señaló que el proyecto de directriz había omitido la cuestión de si la suspensión o la terminación unilaterales de la aplicación

provisional, según el derecho de los tratados, eran ilícitas en virtud del derecho internacional, dando así lugar a la aplicación de las normas de derecho internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

3. OBSERVACIONES FINALES DEL RELATOR ESPECIAL

280. El Relator Especial indicó que, en su opinión, el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 era el punto de partida que había de adoptar la Comisión para el examen del tema. La Comisión podía más allá de ese artículo solo en la medida en que resultara útil determinar las consecuencias jurídicas de la aplicación provisional. A su juicio, el principal beneficiario de la aplicación provisional era el tratado mismo, puesto que se aplicaba pese a no estar en vigor. Además, los Estados negociadores que pudieran ser partícipes en la aplicación provisional eran también posibles beneficiarios.

281. El Relator Especial observó que la opinión preponderante en el ámbito de la Comisión no se inclinaba a favor de que se realizase un estudio comparativo de la legislación interna aplicable a la aplicación provisional. Al mismo tiempo, recordó que seguía recibiendo de los Estados Miembros información acerca de su práctica, que, invariablemente, incluía también información acerca de la posición predominante en su derecho interno respectivo. Sin embargo, ello no estaba en contradicción con su intención declarada de no llevar a cabo un análisis de derecho comparado, ya que centraba principalmente su atención en la práctica internacional de los Estados. Para disipar cualquier duda, podía aceptar que se eliminara la referencia al derecho interno en el proyecto de directriz 1 y que, en vez de ello, se examinara la cuestión en el comentario correspondiente.

282. El Relator Especial no estaba de acuerdo con la afirmación de que la aplicación provisional de un tratado también podía darse por terminada si no era seguro que el tratado entrase en vigor o si se hubiera aplicado provisionalmente durante un período prolongado. A su juicio, no era factible referirse a la terminación de la aplicación provisional del tratado únicamente sobre la base de lo imprevisible de su entrada en vigor. Además, el artículo 25 no imponía tal limitación a la terminación de la aplicación provisional.

283. El Relator Especial manifestó su intención de examinar la cuestión de la terminación de la aplicación provisional y su régimen jurídico en su próximo informe, junto con un estudio de otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969 pertinentes para la aplicación provisional, entre otras los artículos 19, 46 y 60.